





## DOCUMENTACION PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE PERSONAS JURIDICAS

DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN A LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES

1. FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN
2. CARTA DE SOLICITUD (SE DEBE MENCIONAR OBJETO DE PETICIÓN Y FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL)
3. RELACIÓN DE SOCIOS
4. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL (ORIGINAL)
5. FOTOCOPIA DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NIT
6. FOTOCOPIA DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y TARJETA PROFESIONAL DE LOS CONTADORES PUBLICOS
7. FOTOCOPIA DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN
8. COPIA DE LA CONSIGNACIÓN Y FOTOCOPIA

(TODOS LOS DOCUMENTOS DEBEN LEGAJARSE EN CARPETA DE CELUQUÍA VERTICAL, TAMAÑO OFICIO.)

### LOGOTIPO

DEBE SER ENVIADO IMPRESO Y EN DISKETTE, BAJO EL PROGRAMA DE COREL DRAW, VERSIÓN 5.0 HASTA 8.0. EN CASO CONTRARIO, SE DEBE INDICAR EXPRESAMENTE POR ESCRITO A LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES QUE SE CARECE DE EL.

### TENGA EN CUENTA:

- \* ALMACENAR EN COREL DRAW 5.0 HASTA 8.0
- \* EL FORMATO O EXTENSIÓN EN EL QUE GRABA EL LOGOTIPO HA DE SER BMP, CDR, CPT
- \* ENVIO DE FUENTE TRU TYPE DENTRO DEL MISMO DISKETTE O CONVERTIR LAS PARTES DEL TEXTO EN CURVAS
- \* LA RESOLUCIÓN DE ESCANEADO DEBE SER DE 300 DPL
- \* EL ORIGINAL ESCANEADO DEBE ESTAR EN BUEN ESTADO (SIN ENMENDADURAS, NI SUCIEDAD) Y PREFERIBLEMENTE DE FONDO MUY BLANCO.

EL DISKETTE, DEBE MARCARSE CON UN STICKER Y DEJAR UN ESPACIO EN BLANCO EN LA PARTE SUPERIOR Y ESCRIBIR A MÁQUINA EL NOMBRE DE LA SOCIEDAD Y NÚMERO DE NIT, TAL COMO APARECE REGISTRADO EN LA TARJETA DE LA DIAN.

## SECCIONALES JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

### SEDE PRINCIPAL - Bogotá

Calle 96 No. 9A - 21  
PBX : (091)6 444450  
HOMEPAGE: [www.jccconta.gov.co](http://www.jccconta.gov.co)  
E-Mail: [juncc@jccconta.gov.co](mailto:juncc@jccconta.gov.co)

### BARRANQUILLA

Calle 58 No. 55 - 66 Tel: (095)3442871  
Convenio Corporación Universitaria de la Costa "CUC"  
Horario: Lunes a Viernes de 1:00 pm a 7:00 pm

### BUCARAMANGA

Calle 36 No. 14 - 42 Of. 508 Tel: (097)6426129  
Convenio Universidad Autónoma de Bucaramanga  
Horario: Lunes a Viernes de 8:00 m a 12:00 pm y 2:00 pm a 6:00 pm

### CALI

Av. Roosevelt No. 39-25 Of. 501 Edif. Centro Empresarial  
Tel: (092)5537677 - (092)5537655  
Horario: Lunes a Viernes de 8:00 am a 12:00 m y 2:00 pm a 6:00 pm

### CARTAGENA

Cra 6 No. 6 - 100 Facultad de Contaduría Pública  
Tel: (095)6600677 Ext. 52  
Convenio Universidad de Cartagena  
Horario: Lunes a Viernes de 2:00 pm a 9:00 pm

### CUCUTA

Intersección Canal Bogotá Avda. Benjamín Herrera Margen Izquierdo  
Convenio Universidad Libre de Cúcuta  
Horario: Lunes a Viernes de 8:00 am a 12:00 m y 2:00 pm a 6:00 pm

### FLORENCIA

Avda. Circunvalación Universidad de la Amazonía.  
Tel. (098) 4340662  
Convenio Universidad de la Amazonía  
Horario: Lunes a Viernes de 8:00 am a 12:00 m y 2:00 pm a 6:00 pm

### IBAGUE

Cra. 22 Calle 67 Barrio Ambala  
Tel: (098) 2655616 Ext. 241/ 2640011  
Convenio Corunversitaria de Ibagué  
Horario: Lunes a Viernes de 8:00 am a 12:00 m

### MEDELLIN

Cra 87 No. 30 - 65 Bloque 6 Piso 2  
Tel: (094) 3458235  
Convenio Universidad de Medellín  
Horario: Lunes a Viernes 12:00 pm a 9:00 pm

### MONTERIA

Cra 1w Calle 38 Facultad de Contaduría Pública  
Tel: (094) 7840340  
Convenio Corporación Universitaria del Sinú  
Horario: Lunes a Viernes 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

### PASTO

Calle 18 N° 34 - 104  
Tel: (0927) 314923  
Convenio Universidad Mariana  
Horario: Lunes a Viernes de 8:00 am a 12:00 m y 4:00 pm a 8:00 pm

### PERERIA

Calle 11 N° 27 - 59 Barrio los Alamos.  
Tel: (0963) 3211530/31  
Convenio Universidad Cooperativa  
Horario: Lunes a Viernes de 8:00 am a 12:00 m y 4:00 pm a 9:00 pm

### POPAYAN

Calle 5 N° 4 - 12  
Tel: (092) 8242152  
Convenio Universidad del Cauca  
Horario: Lunes a viernes de 2:00 pm a 6:00 pm

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No. 042 DE 1999  
(13 de mayo)

Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a la Junta Central de Contadores.

LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES  
En uso de las facultades que le confiere la Ley 43 de 1990 y el Decreto 1510 de 1998, y

CONSIDERANDO

1. Que esfunción dela JuntaCentral deContadores inspeccionary vigilarel ejercicio contable.
2. Que en los términos del ordinal 1o. del artículo 20 de la Ley 43 de 1990 corresponde a la Junta Central de Contadores garantizar que la Contaduría Pública solo sea ejercida por Contadores Públicos debidamente inscritos y que quienes ejerzan la profesión lo hagan de conformidad con las normas legales.
3. Que el artículo 4o. de la misma ley, define a las sociedades de contadores públicos como las personas jurídicas que contemplen como objeto principal desarrollar por intermedio de sus socios y de sus dependientes o en virtud de contratos con otros Contadores Públicos, la prestación de los servicios propios de los mismos y las actividades relacionadas con la ciencia contable en general, señaladas en la Ley.
4. Que el parágrafo primero del artículo 2o. de la Ley 43 de 1990, dispone que "Los Contadores Públicos y las Sociedades de Contadores Públicos quedan facultados para contratar la prestación de servicios relacionadas con la ciencia contable en general y tales servicios serán prestados por Contadores Públicos y bajo su responsabilidad".
5. Que el artículo 5o. de la misma norma, determina que sin perjuicio de la inspección, control y vigilancia atribuidas a otras entidades gubernamentales, las sociedades de Contadores Públicos están sujetas a la inspección y vigilancia de la Junta Central de Contadores.
6. Que la Ley 222 de 1995 introdujo la noción de empresa unipersonal, entendida como la persona jurídica que se forma cuando una persona natural o jurídica, que reúna las calidades requeridas para ejercer el comercio, destine parte de sus activos a la realización de una o varias actividades de carácter mercantil, de tal manera que los profesionales de la Contaduría Pública pueden constituir empresas unipersonales para la prestación de servicios inherentes a la disciplina contable.
7. Que sin perjuicio de que quien constituya una empresa unipersonal contemple como su objeto la realización de actividades de carácter mercantil, es posible que se prevea también la prestación de servicios propios de la ciencia contable o la realización de actividades relacionadas con la misma.
8. Que, además de las sociedades de Contadores Públicos y las empresas unipersonales, otras personas jurídicas, con o sin ánimo de lucro, pueden contemplar dentro de su objeto social el desarrollo de actividades relacionadas con la ciencia contable, o la prestación de servicios inherentes a esta disciplina.
9. Que para los efectos de la Ley 43 de 1990, son actividades relacionadas con la ciencia contable en general, todas aquellas que implican organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamento en los libros de contabilidad, revisoría fiscal, prestación de servicios de auditoría y todas las actividades conexas con la función profesional de Contador Público, como asesoría tributaria y asesoría gerencial en aspectos contables y similares, entre otras.
10. Que en virtud del Decreto 1510 del 4 de agosto de 1998, las sociedades de Contadores Públicos y demás personas jurídicas que contemplen dentro de su objeto social el desarrollo de actividades relacionadas con la ciencia contable, o la prestación de servicios inherentes a esta disciplina, deberán inscribirse ante la Junta Central de Contadores y estarán sujetas a su inspección y vigilancia.
11. Que el Decreto 1510, antes citado, facultó a la Junta Central de Contadores para expedir la reglamentación sobre requisitos y trámite de solicitudes de inscripción de los entes sometidos a la inspección y vigilancia de la Junta Central de Contadores.

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO PRIMERO  
INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO PRIMERO. Las normas contenidas en la presente resolución se aplican a las sociedades de Contadores Públicos constituidas en los términos del artículo cuarto de la Ley 43 de 1990, a las empresas unipersonales constituidas por Contadores Públicos debidamente inscritos y a las personas jurídicas en general, con o sin ánimo de lucro, que contemplen dentro de su objeto la realización de actividades relacionadas con la ciencia contable o la prestación de servicios inherentes a esta disciplina.

PARÁGRAFO. En los términos de ley, la prestación de los servicios de revisoría fiscal y de auditoría en aquellos aspectos en que se requiere dictamen de estados financieros calidades de auditor independiente, escrituraria de los Contadores Públicos, personas naturales, sociedades de contadores públicos debidamente constituidas; de empresas unipersonales constituidas por profesionales de la Contaduría Pública; y, para el sector cooperativo, de sociedades de contadores públicos, organismos cooperativos de segundo grado, instituciones auxiliares del cooperativismo o cooperativas de trabajo asociado que contemplen dentro de su objeto la prestación de este servicio.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para efectos de la inspección y vigilancia a que se encuentran sometidos, los entes descritos en el artículo anterior, deberán inscribirse ante la Junta Central de Contadores, previa solicitud acompañada de los documentos que se relacionan a continuación:

1. PARA SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS.

- Formulario oficial de inscripción suscrito por el representante legal, donde se relacionan los socios y se establece su identificación.
- Copia al carbón y fotocopia del recibo de consignación del valor de la tarjeta de registro, vigente en la fecha de radicación de la solicitud, donde conste el timbre de la caja receptora, en su defecto, el sello de la entidad correspondiente.
- Copia de la escritura pública de constitución
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del domicilio social, dentro de los noventa (90) días anteriores a la fecha de radicación de la solicitud.
- Fotocopia del documento donde conste el número de identificación tributaria "NIT".

2. PARA EMPRESAS UNIPERSONALES.

- Formulario oficial de inscripción suscrito por el Contador Público titular de la empresa unipersonal y el representante legal.
- Copia al carbón y fotocopia del recibo de consignación del valor de la tarjeta de registro, vigente en la fecha de radicación de la solicitud, donde conste el timbre de la caja receptora o, en su defecto, el sello de la entidad correspondiente.
- Documento de constitución de la empresa unipersonal, previo cumplimiento de los requisitos de formación señalados en el artículo 72 de la Ley 222 de 1995.
- Certificado de inscripción del documento de constitución de la empresa, expedido por la Cámara de Comercio de su domicilio, dentro de los noventa (90) días anteriores a la fecha de radicación de la solicitud.
- Fotocopia del documento donde conste el número de identificación tributaria "NIT".

3. PARAPERSONAS JURÍDICAS DISTINTAS A LAS PREVISTAS EN LOS ORDINALES 1Y 2 DE ESTEARTÍCULO.

- Formulario oficial de inscripción suscrito por el representante legal.
- Copia al carbón y fotocopia del recibo de consignación del valor de la tarjeta de registro, vigente en la fecha de radicación de la solicitud, donde conste el timbre de la caja receptora o, en su defecto, el sello de la entidad correspondiente.
- Copia de la escritura pública o el documento privado de constitución, incluidos los estatutos vigentes, suscrito por todos los socios o asociados y fundadores.
- Para entes sujetos a registro en Cámara de Comercio, certificado de existencia y representación legal expedido dentro de los noventa (90) días anteriores a la fecha de radicación de la solicitud.
- Fotocopia del documento donde conste el número de identificación tributaria "NIT".

ARTÍCULO TERCERO. Las personas jurídicas que se inscriban en la Junta Central de Contadores en los términos de la presente resolución, deberán prestar los servicios ofrecidos por medio de Contadores Públicos debidamente inscritos.

ARTÍCULO CUARTO. En acatamiento de lo ordenado por el artículo 4o. de la Ley 43 de 1990, en las sociedades de contadores públicos el 80% o más de los socios deberán tener la calidad de contadores públicos (y su representante legal será contador público cuando todos los socios tengan tal calidad). **Nota: El texto que aparece entre paréntesis fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C - 530 del 10 de mayo de 2000**

ARTÍCULO QUINTO. El representante legal del ente sujeto a inscripción deberá informar a la Junta Central de Contadores toda modificación estatutaria, para lo cual aportará, dentro del mes siguiente a su aprobación, el documento que acredite la respectiva reforma y, en su caso, el certificado de Cámara de Comercio debidamente actualizado.

ARTÍCULO SEXTO. Para el trámite de inscripción de los entes sujetos a la inspección y vigilancia de la Junta Central de Contadores, se observará el siguiente procedimiento:

1. La solicitud de inscripción se radicará en la Junta Central de Contadores o en cualquiera de las Juntas Seccionales. En este último caso, el funcionario encargado remitirá la documentación correspondiente a la sede principal de la Junta Central de Contadores, para consideración y trámite de rigor.
2. En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo, cuando la solicitud no se acompañe de los documentos o informaciones necesarios, en el acto de recibo se indicará al peticionario los que faltan; si insiste en que se radique, se recibirá la petición, dejando expresa constancia de las advertencias formuladas.
3. Si al estudiarse la solicitud se encuentra que no cumple con los requisitos previstos, la Junta Central de Contadores requerirá al interesado para que los complete.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud, si hecho el requerimiento de completar los requisitos no da respuesta en el término de dos (2) meses. En este caso se ordenará el archivo del expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud, sujeta al procedimiento establecido en la presente resolución.

4. Aprobada la solicitud por parte de la Junta Central de Contadores, por medio de resolución motivada se procederá a la inscripción correspondiente, con anotación del número de acta en que ésta se dispuso.

5. Contra el acto administrativo que decida la solicitud de inscripción, proceden los recursos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, que deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

PARÁGRAFO. La Junta Central de Contadores se abstendrá de inscribir a las sociedades de Contadores Públicos, empresas unipersonales o personas jurídicas en general, que tengan el mismo nombre, sigla o razón social de otra entidad ya inscrita, mientras este registro no sea cancelado por orden de autoridad competente, o a solicitud del representante legal de la última.

En cuanto fuere acorde con su naturaleza, las personas jurídicas a que se refiere esta resolución, deberán observar en lo relacionado con su nombre y sigla o razón social, según el caso, las reglas previstas para el nombre comercial de las sociedades.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Autorizada la inscripción, la Junta Central de Contadores expedirá a costa del interesado una tarjeta de registro, cuyo valor será el equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de radicación de la solicitud, valor que se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

PARÁGRAFO. En caso de deterioro o pérdida de la tarjeta de registro, la Junta Central de Contadores expedirá, a costa del interesado, el duplicado respectivo, previa solicitud a la que se deberá acompañar el original o fotocopia autenticada del denuncia penal por pérdida, o la tarjeta de registro deteriorada, según el caso, y el recibo de consignación del valor de la duplicación de la tarjeta de registro, correspondiente al 10% del costo de la tarjeta original, vigente para la fecha de radicación de la solicitud, aproximado al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO OCTAVO. La tarjeta de registro se expedirá por sistema automatizado que brinde las debidas seguridades, de acuerdo a las últimas tecnologías de códigos de barras, y contendrá la siguiente información:

1. Razón social y logotipo, si lo tiene, del ente inscrito.
2. Naturaleza jurídica y Número de Identificación Tributaria-NIT.
3. Número y fecha de la resolución de inscripción.
4. Número de registro.
5. Firma del presidente de la Junta Central de Contadores.

CAPÍTULO SEGUNDO

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO NOVENO. La Junta Central de Contadores ejercerá las funciones de inspección y vigilancia de los entes descritos en la presente resolución, de conformidad con la Ley 43 de 1990, el decreto 1510 de 1998 y otras disposiciones especiales concordantes.

ARTÍCULO DÉCIMO. En ejercicio de la función de inspección, la Junta Central de Contadores podrá requerir a los entes inscritos la información necesaria para verificar el cumplimiento de su objeto en lo que atañe a la prestación de servicios relacionados con la ciencia contable. Igualmente, estará facultada para confirmar que la profesión sea ejercida por Contadores Públicos inscritos, quienes deberán acatar las normas legales correspondientes.

La función de vigilancia permite a la Junta Central de Contadores el seguimiento permanente de las actividades de los entes sujetos a inspección y vigilancia, relacionadas con el ejercicio de la profesión contable.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Corresponde a la Junta Central de Contadores, en desarrollo de las funciones de inspección y vigilancia:

- 1) Determinar las políticas y los procedimientos que se deben observar para el cabal cumplimiento de sus funciones.
- 2) Ordenar la práctica de visitas a los entes sujetos a su inspección y vigilancia, cuando a ello hubiere lugar.
- 3) Impartir instrucciones relacionadas con el cumplimiento de las funciones de su competencia.
- 4) Absolver las consultas que se le formulen, relacionadas con el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas.
- 5) Asesorar al Gobierno Nacional y a los particulares en todo lo relacionado con las actividades propias del cumplimiento de sus funciones.
- 6) Solicitar a los entes sometidos a su inspección y vigilancia, las informaciones que juzgue necesarias para el cabal cumplimiento de sus funciones.
- 7) Adelantar las investigaciones disciplinarias imponer las sanciones que sederiven del incumplimiento de las obligaciones legales.
- 8) Informar a los organismos estatales, cuando a ello hubiere lugar, sobre el resultado de las investigaciones adelantadas.
- 9) Las demás asignadas por la ley, acordes con la naturaleza de sus funciones.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. En acatamiento de lo ordenado por el artículo 4o. del Decreto 1510 de 1998 y sin perjuicio de la aplicación de sanciones de competencia de otros entes, la Junta Central de Contadores podrá imponer sanciones de AMONESTACIÓN, MULTAS, SUSPENSIÓN DE LA INSCRIPCIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN a los entes sometidos a su inspección y vigilancia.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. A los Contadores Públicos socios, asociados, participantes, empleados, o que de alguna manera se encuentren vinculados con personas jurídicas sometidas a la inspección y vigilancia de la Junta Central de Contadores, se les aplicará el régimen disciplinario previsto en la Ley 43 de 1990.

CAPÍTULO TERCERO  
OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La Junta Central de Contadores expedirá certificados de vigencia de inscripción y de antecedentes disciplinarios a los entes descritos en el artículo primero de la presente resolución, los cuales tendrán una vigencia de tres meses y un costo equivalente a dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha de radicación de la solicitud, aproximado al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Los certificados de vigencia de inscripción y de antecedentes disciplinarios contendrán la siguiente información:

- a) Lugar y fecha de expedición.
- b) Naturaleza jurídica y razón social del ente inscrito.
- c) Número de Identificación Tributaria.
- d) Número de inscripción.
- e) Nombre del representante legal
- f) Firma del Director General de la Junta Central de Contadores, o quien haga sus veces.
- g) Firma de la persona autorizada, cuando se trate de certificados expedidos en cualquiera de las seccionales que operen en el país.
- h) Término de su vigencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. A partir de la vigencia de la presente resolución, las sociedades de Contadores Públicos y demás personas jurídicas que se constituyan en lo sucesivo y que contemplen dentro de su objeto social el desarrollo de actividades relacionadas con la ciencia contable, o la prestación de servicios inherentes a esta disciplina, deberán inscribirse y solicitar la expedición de la tarjeta de registro correspondiente, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su constitución, o, en su caso, del respectivo registro en la Cámara de Comercio.

Los entes ya constituidos, obligados a inscribirse y a solicitar la tarjeta de registro, que no lo hubieren hecho, deberán proceder en tal sentido, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de vigencia de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Las sociedades de Contadores Públicos inscritas en los términos de la resolución número 082 de 1992, deberán, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de vigencia de la presente resolución, solicitar la tarjeta de registro, previo diligenciamiento del formulario oficial de actualización suministrado para el efecto, el cual se acompañará del recibo de consignación del valor correspondiente, establecido en la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo décimo sexto de la presente resolución, para todos los efectos legales, incluidos los relacionados con los procesos de contratación, la inscripción de los entes sometidos a la inspección y vigilancia de la Junta Central de Contadores se acreditará mediante la tarjeta de registro.

La vigencia de la inscripción se hará constar en los certificados correspondientes, expedidos de conformidad con el artículo décimo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. La Junta Central de Contadores enviará a los organismos de control, inspección y vigilancia del Estado, la relación de los entes inscritos en los términos de esta resolución y, cuando hubiere lugar a ello, las sanciones impuestas como resultado de las investigaciones disciplinarias adelantadas.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. La presente resolución rige apartir de la fecha de publicación y derogala Resolución 144de 1998.

Dada en Santa Fe de Bogotá, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIME A. HERNÁNDEZ VÁSQUEZ  
Presidente.